



Es atribución o función del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Cruz dictar su propio CODIGO DE ETICA, establecido en la Ley 547 y su modificatoria Ley 3629 artículo 3, inciso f, por lo cuál se deberá reglamentar por Asamblea.

INTRODUCCIÓN GENERAL.

Por definición la ética es: Un conjunto de normas y costumbres que dirigen o valoran el comportamiento humano en comunidad, estudia la moral y determina como deben actuar los miembros de una sociedad

Referida al ámbito laboral, se habla de ética profesional, y que puede aparecer recogida en los códigos de deontológico, que regulan una actividad profesional. La deontología forma parte de lo que se conoce como ética normativa y presenta una serie de principios y reglas de cumplimiento obligatorio.

La finalidad esencial de este Código de Ética es normar el ejercicio profesional de los miembros del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Cruz.

Tiene la función de establecer los parámetros del ejercicio profesional de sus miembros, lo que lleva implícito el cumplimiento de una serie de finalidades resumidas en forma de deberes. Como profesional también posee derechos, que deberán complementarse con las obligaciones y protegerlo como ente de beneficio social y servidor público, siempre satisfaciendo estos principios más nunca atentando contra su ciencia.

Actualmente, el ejercicio de la profesión odontológica, como ciencia que es, conlleva a que los odontólogos desarrollen individual, grupal o colectivamente acciones con conocimiento científico y tecnológico riguroso en el campo de la salud bucal, respetando todos los derechos de la personas, al proceder con libertad, veracidad, solidaridad y justicia.

Asimismo, implica ejercer la profesión dignificándola, respetando las reglas de la competencia, y la defensa de la calidad y adecuada retribución del ejercicio de la profesión

Esto implica aceptar normas, disposiciones, resoluciones, reglamentos, estatutos, leyes, acatando y cumpliendo con las disposiciones del Código de ética del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Cruz.

Por todo lo expuesto se establece:

Artículo 1º: El presente Código de ética será aplicable a todos los Odontólogos que ejerzan la profesión dentro del territorio de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina.

Artículo 2º: Todo profesional debe actuar adecuadamente en el ejercicio de la profesión, por lo cual su conducta se ajustará a las normas éticas y morales que rigen a la misma, no pudiendo realizar conductas o acciones



impropias que puedan desprestigiar o dañar la imagen de la profesión y del propio Colegio que los nuclea.

DE LOS DEBERES DEL ODONTÓLOGO:

- Artículo 3º: Conocer las Leyes y Reglamentos que rigen el ejercicio de la profesión, para poder aplicarlos en su actividad diaria profesional.
- Artículo 4º: Debe abstenerse de realizar cualquier conducta que perjudique la vida o la salud de los pacientes.
- Artículo 5º: Reconocer la responsabilidad que resulte por accidente, negligencia, error u omisión, estando obligado a reparar el o los daños que él o su personal ocasionen.
- Artículo 6º: Atender con la misma dedicación y sabiduría a todos los pacientes sin ningún tipo de discriminación.
- Artículo 7º: Ejercer la profesión en instalaciones apropiadas y seguras
- Artículo 8º: No encubrir, alentar, permitir, facilitar o proteger en cualquier forma, el ejercicio deshonesto de la profesión.
- Artículo 9º: Cumplir con todos aquellos deberes y obligaciones que estuviesen establecidos en la Ley 547 y su modificatoria Ley 3629.

DE LOS DERECHOS DEL ODONTÓLOGO:

- Artículo 10º: Los establecidos en la Ley 547 y su modificatoria Ley 3629.
- Artículo 11º: Ejercer la profesión en forma libre.
- Artículo 12º: Recibir trato digno y respetuoso de parte de toda persona relacionada con su labor profesional.
- Artículo 13º: Percibir en forma oportuna e íntegra los honorarios o salarios por los servicios profesionales prestados.
- Artículo 14º: Desistir, a la atención de un paciente cuando no cumpla con las indicaciones prescriptas o existan discrepancias en los criterios de atención.
- Artículo 15º: En caso de ser sujeto a proceso disciplinario, será tratado en privacidad, garantizándose el derecho de defensa, conforme el Reglamento de Sumarios vigente.



DE LA RELACIÓN ODONTÓLOGO-PACIENTE:

Artículo 16º: El odontólogo tiene la obligación moral de corresponder a la confianza de sus pacientes, atendiéndolo con conocimientos actualizados, dedicación y esmero, aplicando su experiencia y buena fe para obtener el mejor resultado, en el ejercicio de la profesión.

Artículo 17º: El odontólogo no debe abusar de la confianza del paciente, sometiéndolo a tratamientos sin consentimiento previo.

Artículo 18º: El odontólogo deberá informar al paciente sobre el o los tratamientos a realizar sin exagerar las probabilidades de éxito, como así también deberá informar respecto de los riesgos y complicaciones que a causa de este puedan producirse reacciones adversas y/o secuelas

Artículo 19º: El Odontólogo debe utilizar los materiales convenidos con el paciente.

Artículo 20º: El odontólogo que tuviera conocimiento o sospecha que un paciente es objeto de maltrato físico, deberá ponerlo en conocimiento ante la autoridad competente.

DE LA RELACION ENTRE ODONTÓLOGOS.

Artículo 21º: Debe haber respeto profesional recíproco, intelectual, científico, solidaridad que enaltezca a la profesión.

Artículo 22º: El odontólogo no debe difamar, calumniar, injuriar o tratar de perjudicar directa o indirectamente la reputación y honorabilidad de otro colega.

Artículo 23º: En el caso de Clínicas Odontológicas u Odontólogos contratados para desempeñarse en consultorios en relación de dependencia o en calidad de Monotributistas deberá abstenerse de :

- a. Pagar remuneraciones no acordes con el decoro y nivel profesional, no respetando el valor hora/odontólogo establecido en el Arancel ético mínimo.
- b. No pagar horas extras
- c. No reconocer el pago de beneficios sociales, cuando corresponda.
- d. Condicionar los tratamientos, al aporte de instrumental y material.
- e. Proceder a despidos intempestivos o arbitrarios, sin reconocer los derechos laborales.

Artículo 24º: El odontólogo que se desempeña FULL TIME en entidades publicas deberá abstenerse de atender en el ámbito privado. En caso de hacerlo no



solo se considerara infraccion al presente Código de Etica sino que además se comunicará al Ministerio de Salud.-

Artículo 25º: No se debe censurar públicamente los tratamientos o sistemas de trabajo efectuados por otro odontólogo.

Artículo 26º: Cooperará con sus colegas de forma amable y sin discriminación alguna, con el fin de velar por la seguridad y por los mejores resultados del tratamiento odontológico.

DE LAS OBLIGACIONES ANTE EL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS:

Artículo 27º: Es obligación del odontólogo fomentar y defender las buenas relaciones, el mutuo apoyo, respeto y entendimiento que debe existir entre la Institución y sus matriculados.

Artículo 28º: No se debe desprestigiar a la Institución, ni a sus Autoridades, más aún si es para beneficio propio.

Artículo 29º: Es deber del Odontólogo matriculado, respetar, acatar y cumplir las normas legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones y disposiciones emanadas de las autoridades del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Cruz y del Código de Ética.

Artículo 30º: El odontólogo debe asumir con honor, honestidad, responsabilidad y lealtad los cargos para los que ha sido elegido, designado o asumido, debiendo cumplir con los compromisos que haya adquirido para la institución. Cualquier acto deshonesto que se realice contra la institución es considerado falta grave.

Artículo 31º: El Odontólogo que incumpla o abandone sin justificación sus funciones, será sometido a sanción disciplinaria, sin perjuicio a responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

Artículo 32º: El Odontólogo no debe declarar falsamente ante las autoridades del Colegio de Odontólogos, sus organismos, comisiones u otra dependencia.

Artículo 33º: De respetar el Arancel Ético mínimo sancionado por el Colegio de Odontólogos.

Artículo 34º: Presentar Convenios, realizados ante Obras Sociales, Prepagas o cualquier otro sistema de contratación, directa o indirecta, en forma Individual o a través de Instituciones que lo represente, para su fiscalización por parte del Consejo Directivo.



Artículo 35º: Es obligatorio abonar puntualmente la matrícula anual establecida por el Colegio de Odontólogos, para estar habilitado en el ejercicio de la profesión, considerando este incumplimiento FALTA DE ÉTICA.

DEL ABUSO EN LA FUNCIÓN DEL CARGO:

Artículo 36º: El Directivo del Colegio de Odontólogos de la Pcia de Santa Cruz, comete falta contra la ética al utilizar las prerrogativas del cargo en beneficio propio.

DE LA COMPARECENCIA:

Artículo 37º: El Odontólogo debe cumplir en asistir ante cualquier citación que sea dispuesta, por cualquier autoridad del Colegio de Odontólogos de la Pcia de Santa Cruz.

DE LOS DELITOS COMETIDOS:

Artículo 38º; En el caso que un Odontólogo haya sido condenado por algún delito, podrá ser pasible de suspensión o cancelación definitiva de la matrícula.

DEL SECRETO PROFESIONAL:

Artículo 39º: El secreto profesional comprende todo aquello que se haya podido conocer, oír, ver o comprender en su ejercicio, así como lo que se le haya podido confiar dentro de su relación con el paciente, colegas o terceros vinculados a su ejercicio profesional.

Artículo 40º: El Odontólogo debe guardar reserva de toda información relativa al acto médico odontológico. Comete falta a la Ética el Odontólogo que divulgue o permita que sus dependientes o auxiliares proporcionen por cualquier medio, información relacionada al acto odontológico en el que participa o del que tiene conocimiento.

EXCEPCIONES AL MANTENIMIENTO DEL SECRETO PROFESIONAL:

Artículo 41º: Podrá revelar el secreto profesional, siempre con prudencia y discreción, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Por orden judicial
2. Por motivo disciplinario colegial.
3. Cuando el Odontólogo se vea injustamente perjudicado por causa de mantenimiento del secreto de un paciente y éste sea el autor voluntario del perjuicio.
4. Si con el silencio profesional se diera lugar a un perjuicio al propio paciente u otras personas.
5. En las enfermedades de declaración obligatorias.



6. Por imperativo legal.

DE LOS MECÁNICOS DENTALES:

Artículo 42º: Es contrario a la ética derivar trabajos a quienes las normas legales inhiben de tal ejercicio.

Artículo 43º: Es contrario a la ética que el protesista dental actué profesionalmente con un paciente.

Artículo 43º BIS: A estos auxiliares de la odontología, solo se les permitirá interactuar con pacientes en presencia del profesional que así lo requiera, para la toma de color, forma, texturas y cualquier otro requerimiento profesional protésico, siempre y cuando el protesista cumpla con las normas de bioseguridad y no tenga contacto físico alguno con el paciente.

Artículo 44º: Es contrario a la ética avalar, permitir o posibilitar de cualquier forma y por cualquier medio, la relación directa entre el paciente y el “Mecánico Dentales.

Artículo 45º: Es contrario a la ética no denunciar el ejercicio ilegal de la odontología por parte de los “Mecánicos Dentales”, o personas sin título habilitante o dificultar las investigaciones que al respecto realicen las autoridades competentes.

DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 46.- SANCIONES: La violación de los deberes y obligaciones contenidos en la Ley 547, y en éste Código de Ética, será sancionada disciplinariamente, previa instrucción de sumario administrativo. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia del Consejo Directivo;
- c) Multa;
- d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión;
- e) Exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:
 1. Por haber sido suspendido el imputado cinco (5) o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez años.
 2. Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del odontólogo.



Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Cruz - Ley 547

Av. Juan Perón 46 – C. Correo 270 – telefax (2966) 422851 – e-mail: info@colodont.com.ar - 9400 Rio Gallegos – Santa Cruz

Artículo 47º.- GRADUACION DE LA SANCION: Corresponde al Tribunal de Disciplina establecer, en su caso, las sanción disciplinaria a aplicarse, con sujeción a las previsiones contenidas en la Ley 547 y en el presente Código de Ética.

a) A los efectos de este Código de Ética se considera falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergentes de la Ley 547 o de este Código, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la odontología.

b) A los efectos de este Código de Ética se considerará falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos al correcto ejercicio de la profesión y en especial aquellas que hacen al digno ejercicio de la profesión, o que, infringiendo un deber u obligación emergentes de la Ley 547 y sus modificatorias o de este Código, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la odontología.

c) Serán considerados, para la graduación de la sanción disciplinaria, la situación personal del odontólogo afectado y las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:

1) La menor o mayor antigüedad en la matrícula, teniéndose por tal la correspondiente a la primer matriculación del odontólogo en cualquier ámbito del territorio nacional.

2) Se registren, o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta el lapso que medie entre las sanciones aplicadas y el caso a decidir. No se computarán como antecedentes las sanciones disciplinarias respecto de las cuales hubieran transcurrido más de cinco años desde que quedara firme su imposición

3) El incumplimiento reiterado de las OBLIGACIONES PARA CON EL COLEGIO DE ODONTOLOGOS previstos en los artículos 33 a 35 del presente CODIGO DE ETICA, será considerado FALTA GRAVE.- La aplicación de la sanción será gradual, debiendo efectuarse una advertencia del CONSEJO DIRECTIVO previo aplicar sanciones de mayor gravedad, otorgando al profesional un plazo para dar cumplimiento a tales obligaciones.

ART. 48º Las sanciones que se apliquen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Código de Ética serán comunicadas a la Superintendencia de Salud, al Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, a las Obras Sociales y a la FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ODONTOLOGOS (FACO)

Aprobado por la Asamblea Extraordinaria de en su sesión del día 24 y 25 de marzo de 2021. Fdo.: Luis Eceiza, Presidente del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Cruz




Dr. LUIS ECEIZA
PRESIDENTE